

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-08-1975

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, 11 DEL DECRETO LEY N° 22 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960, ORGANICO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17907

Publicada el: 19-08-1975

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Turismo, Instituto Panameño de Turismo (IPAT)

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.363

Rollo: 26

Posición: 278

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 19 DE AGOSTO DE 1975

No. 17.907

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 42 de 8 de Agosto de 1975, por la cual se reforman unos Artículos del Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960, orgánico del Instituto Panameño de Turismo.

Ley No. 43 de 8 de Agosto de 1975, por la cual se adiciona nuevo numeral al Arancel de Importación.

Ley No. 44 de 8 de Agosto de 1975, por la cual se adicionan y modifican varios numerales del Arancel de Importación y se toman otras medidas.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

REFORMANSE UNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY No. 22 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960 ORGANICO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

LEY NUMERO 42
(De 8 de agosto de 1975)

Por la cual se reforman unos artículos del Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960, orgánico del Instituto Panameño de Turismo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.—El artículo 10o. del Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960, quedará así:

“ARTICULO 10.—El Instituto funcionará bajo la Dirección General de una Junta Directiva integrada por diez (10) miembros principales y diez (10) suplentes quienes reemplazarán a los principales en sus faltas temporales o absolutas.

Los miembros principales serán los siguientes:

- El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- El Ministro de Obras Públicas;
- El Ministro de Planificación y Política Económica;
- Un representante de la Federación de Cámaras de Comercio de la República de Panamá;
- Un representante de la Asociación de Líneas Aéreas;
- Un representante de la Asociación de Agencias de Viajes;
- Un representante de la Asociación Panameña de Hoteles; y

—Un representante de la Central Panameña de Trabajadores del Transporte.

Los Ministros que forman parte de la Junta Directiva podrán delegar esta función en otro servidor público del respectivo Ministerio.

Los miembros principales y suplentes de las organizaciones que forman parte de la Junta Directiva, serán seleccionados por el Presidente de la República. Para ello, cada organización presentará, a solicitud del Ejecutivo, una lista de candidatos que deberán ser ciudadanos panameños, mayores de edad y de reconocido prestigio.

El Contralor General de la República, o el servidor público de la Contraloría que él designe, podrá asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero no a voto”.

ARTICULO 2o.—El artículo 11 del Decreto Ley No. 22 de 15 de septiembre de 1960, quedará así:

“ARTICULO 11.—Los miembros principales y sus suplentes, elegidos por el Presidente de la República, serán designados para un período de cuatro (4) años y pueden ser reelectos excepto el representante de la Central Panameña de Trabajadores de Transporte, el cual será designado por un período de seis (6) meses, y no podrá ser reelegido. Los nombramientos de los demás miembros se harán de manera que se renueven en sus puestos uno (1) o dos (2) cada año. Los nombramientos de los miembros de la Junta y de sus suplentes que deban sustituir a los que hayan terminado su período, deberán hacerse dentro de los (30) días anteriores al vencimiento de tal período”.

ARTICULO 3o.—Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7000 Apartado Postal B-4 Panamá, 3--A República de Panamá.

AVISOS EBICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a la Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/0.05. Solicitemos en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Esfuerzo Añejo 4 16.

Comisionado de Legislación, **RUBEN DARIO HERRERA**
Comisionado de Legislación, **CARLOS PEREZ HERRERA**
Comisionado de Legislación, **ERNESTO PEREZ BALLADARES**
ROGER DECEREGA
Secretario General

ADICIONASE NUEVO NUMERAL AL ARANCEL DE IMPORTACION

LEY NUMERO 43
(de 8 de agosto de 1975)

"Por la cual se adiciona nuevo numeral al Arancel de Importación".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el siguiente numeral al Arancel de Importación.

655-05-06 Redes para la pesca de atún de cualquier fibra textil.....0.25 K. B. 11c/o A. V.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DENETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social al., **LUIS A. SHERLEY**

El Ministro de Salud, **ABRAHAM SAIED**

El Ministro de Vivienda, **JOSE A. DE LA OSSA**

El Ministro de Obras Públicas, **NESTOR TOMAS GUERRA**

El Ministro de Planificación y Política Económica, **NICOLAS ARDITO BARLETTA**

Comisionado de Legislación, **MARCELINO JAEN**

Comisionado de Legislación, **NILSON A. ESPINO**

Comisionado de Legislación, **ADOLFO ANUMADA**

Comisionado de Legislación, **MANUEL BALBINO MORENO**

Comisionado de Legislación, **DAVID CORDOBA**

Comisionado de Legislación, **ELIGIO SALAS**

El Ministro de Educación, **ARISTIDES ROYO**

El Ministro de Planificación y Política Económica, **NICOLAS ARDITO BARLETTA**

El Ministro de Hacienda y Tesoro, **MIGUEL A. SANCHEZ**

El Ministro de Obras Públicas, **NESTOR TOMAS GUERRA**

**LEY 42
(de 8 de agosto de 1975)**

Por la cual se reforman unos artículos del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, orgánico del Instituto Panameño de Turismo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 10° del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, quedará así:

“Artículo 10. El Instituto funcionará bajo la Dirección General de una Junta Directiva integrada por diez (10) miembros principales y diez (10) suplentes quienes reemplazarán a los principales en sus faltas temporales o absolutas.

Los miembros principales serán los siguientes:

- El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- El Ministro de Obras Públicas;
- El Ministro de Planificación y Política Económica;
- Un representante de la Federación de Cámaras de Comercio de la República de Panamá;
- Un representante de la Asociación de Líneas Aérea;
- Un representante de la Asociación de Agencias de Viajes;
- Un representante de la Asociación Panameña de Hoteles; y
- Un representante de la Central Panameña de Trabajadores del Transporte.

Los Ministros que forman parte de la Junta Directiva podrán delegar esta función en otro servidor público del respectivo Ministerio.

Los miembros principales y suplentes de las organizaciones que forman parte de la Junta Directiva, serán seleccionados por el Presidente de la República. Para ello, cada organización presentará, a solicitud del Ejecutivo, una lista de candidatos que deberán ser ciudadanos panameños, mayores de edad y de reconocido prestigio.

El Contralor General de la República o al servidor público de la Contraloría que él designe, podrá asistirá todas las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero no a voto”.

Artículo 2. El artículo 11 del Decreto Ley N°22 de 15 de septiembre de 1960,

G.O. 17907

quedará así:

“Artículo 11. Los miembros principales y sus suplentes, elegidos por el Presidente de la República, serán designados para un período de cuatro (4) años y pueden ser reelectos excepto el representante de la Central Panameña de Trabajadores de Transporte, el cual será designado por un período de seis (6) meses, y no podrá ser reelegido. Los nombramientos de los demás miembros se harán de manera que se renuevan en sus puestos uno (1) o dos (2) cada año. Los nombramientos de los miembros de la Junta y de sus suplentes que deban sustituir a los que hayan terminado su período, deberán hacerse dentro de los (30) días anteriores al vencimientos de tal período”.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos